SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoseguro S. A., la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00255, dictada en fecha 23 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señores* [redacted] *y la entidad comercial*

SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Autoseguros, S.A., por falta de concluir en la audiencia de fecha 10 de junio de 2024, no obstante haber sido citado legalmente. ***SEGUNDO****: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señor* [redacted]*, del recurso interpuesto por los señores* [redacted]*, y la entidad Autoseguro, S.A., contra la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00127, dictada en fecha 21 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***TERCERO****: Condena a la partes recurrentes, señores* [redacted]*, y la entidad Autoseguro, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del abogado constituido de la parte recurrida, licenciado* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1731/2024, instrumentado el 23 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1905/2024, instrumentado el 2 de octubre del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de octubre de 2024; y **e)** escrito justificativo de memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Autoseguro S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito, incoada por el actual recurrido contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad a Autoseguros, S. A., hoy parte recurrente; b) de esta acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que dictó la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00127, de fecha 21 de febrero de 2024, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a [redacted] y [redacted], al pago de RD$200,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales, así como al pago de un interés mensual de 1%, contado a partir de la fecha de emisión de la sentencia, a favor del demandante; c**)** la referida decisión fue apelada por la parte demandada, contra quienes fue pronunciado el defecto por falta de concluir, en tal sentido, la alzada descargó pura y simplemente al hoy

SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

recurrido, quien concluyó en ese sentido, conforme la sentencia que ahora se impugna en casación.

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita que el recurso sea declarado inadmisible debido a que la sentencia recurrida: a) no es susceptible del recurso de casación, por tratarse de una decisión que se limita a pronunciar el descargo puro y simple; y b) no supera los cincuenta (50) salarios mínimos establecido en el artículo 11 numeral 3 de la ley 2-23.

3) La parte recurrente no ha contestado este incidente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1905/2024, instrumentado el 2 de octubre del 2024 por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

4) En cuanto al medio de inadmisión planteado en el inciso a), el cual establece que la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación, por tratarse de una decisión que se limita a pronunciar el descargo puro y simple.

SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

5) Es oportuno señalar, que esta Suprema Corte de Justicia en tiempo pasado mantuvo el criterio de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso. No obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/2020, en el sentido que, el criterio aludido implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatara que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneraran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga[1].

6) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y así determinar si procede el rechazo del recurso de casación o, por el contrario,

1 SCJ-PS-24-2487, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-24-2304, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.

SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

procede casar la decisión criticada[2], por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo dispositivo.

7) En cuanto al pedimento contenido en el inciso b), relativo a que la decisión impugnada no supera la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23.

8) Dicho texto legal establece que:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9) En el caso, se constata que no procede aplicar el filtro de inadmisibilidad por monto, ya que la sentencia objeto de examen pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor del hoy recurrido, por tanto, dicho fallo no contiene condena alguna,

2 SCJ-PS-24-2487, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-24-2304, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.

SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

10) La parte recurrente pretende la casación con envió de la sentencia impugnada y para ello invoca los siguientes agravios: violación a la ley, violación al derecho de defensa, falta de motivos.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, iii) interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La parte recurrente ha invocado los vicios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación

3 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) La recurrente no titula los medios de casación en que fundamenta su recurso, sin embargo, del contenido se advierten varios aspectos que serán desarrollados para una correcta valoración del memorial.

16) En varios aspectos de su memorial de casación la parte recurrente denuncia, textualmente, lo siguiente:

> *…que a todas luces resulta improcedente, pues se le ha atribuido una la responsabilidad civil, sin valorar las circunstancias del hecho* (…) *no es suficiente con alegar una responsabilidad de responder por los mismos sin demostrar ni quedar establecidos los elementos que componen la Responsabilidad civil* (…) *que las declaraciones brindadas en el acta policial no son vinculantes, sino más bien para establecer el hecho ocurrido y las partes involucradas* (…) *Que ha sido establecido por la suprema corte de justicia que al imponer las Indemnizaciones los jueces están obligados a dar motivos particulares debiendo hacer su Propia evaluación y decidir en consecuencia, pues al establecer las mismas se le exige Una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia apelada* (…) *Que en los hechos que se exponen, se observa un vacío enorme, en virtud de que la corte a-qua solo se limitó a la parte indemnizatoria, omitiendo su facultad instituida actualmente en el artículo 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil al amparo del artículo 69 de la Constitución, que instituye el debido proceso de ley…*

SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

17) La parte recurrida no desarrolló una defensa puntual sobre los aspectos analizados.

18) Ha sido de criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[4].

19) En tal sentido, tomando en cuenta que la corte de apelación tan solo se limitó a comprobar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y pronunciar, consecuentemente, el descargo de la parte apelada del recurso de apelación, sin tener que analizar los méritos de los argumentos de fondo planteados por el apelante, es evidente que las denuncias que hace el ahora recurrente devienen en inadmisibles, por no guardar relación con el contexto de lo juzgado por la alzada, constituyendo un medio inoperante, lo que acarrea su inadmisibilidad.

4 SCJ-PS-22-1454, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

20) En el desarrollo de otro aspecto, la parte recurrente argumenta que el 10 de junio de 2024 se celebró audiencia y por razones de tránsito llegó al tribunal 10 minutos tarde y fue solicitado y pronunciado el defecto en su contra. Sostiene que procedió a solicitar una reapertura de debates para presentar su defensa, la cual fue denegada mediante la sentencia ahora impugnada en casación. Alega que con esto la alzada le negó la oportunidad de poder presentar su defensa y violentó sus derechos.

21) La parte recurrida sostiene, en síntesis, que conforme a la doctrina mantenida por esta Corte de Casación sobre la solución que debe imperar en los casos en que la parte que recurre en apelación no se presenta en las audiencias de la corte, el abogado recurrido puede a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación.

22) Sobre la solicitud de reapertura de debates planteada por la parte recurrente, la alzada ofreció las motivaciones siguientes:

> *La reapertura de debates es una figura eminentemente jurisprudencial señalando nuestro más alto Tribunal: Que debe concederse cuando ambas partes han concluido en una audiencia, y con posterioridad aparecen documentos que no fueron sometidos al debate, los cuales pueden influir en la suerte y decisión del asunto, los cuales deben ser depositados juntamente con la solicitud, la cual, por obligación, debe ser notificada a la parte contraria. De lo indicado anteriormente se infiere que son requisitos necesarios a los fines de que la reapertura solicitada pueda ser ordenada, en primer término, que el proceso*

SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *haya sido contradictorio, que el solicitante le notifique a la contraparte la solicitud de reapertura conjuntamente con los documentos que pretende aportarse al debate y finalmente que dichos documentos no hayan sido sometidos al debate previamente y que los mismos puedan influir en la suerte y decisión del asunto. En el caso de la especie, este tribunal ha constatado que el proceso ha sido en defecto, ya que, como se verifica en el acta de audiencia de fecha 10 de junio de 2024, solo asistió la parte recurrida, y concluyo solicitando el defecto del recurrente y el descargo puro y simple, es decir, que al ser este proceso en defecto y no habiendo depositado el recurrente el acto de notificación de la solicitud de reapertura a la contraparte para garantizarle el derecho de defensa y darle la oportunidad de que presentara su opinión al respecto de la misma. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que: Es inadmisible la solicitud de reapertura de debates que no se notifica a la contraparte; en estas atenciones, por aplicación de los principios de contradicción y de lealtad procesal, procede declarar inadmisible la presente solicitud, ya que de ponderarla se violaría el sagrado derecho a la defensa de la parte demandante.*

23) Respecto al derecho de defensa, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que se considera violentado en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva[5].

[5] SCJ 1º sala núm. 3, 12 de noviembre de 2021, B. J. 1332.

SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

24) En cuanto a la solicitud de reapertura de los debates, esta sala ha mantenido el criterio de que ordenar esta medida es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, como el caso de que exista un hecho o un documento nuevo que pueda incidir en el proceso de manera directa[6]. Asimismo, esta Primera Sala ha juzgado que … *El solicitante de la reapertura de los debates debe notificar dicha solicitud a la parte contraria, dándole copia de los documentos que se harán valer, para poner a esta en condiciones de ejercer su derecho de defensa, y así luego el tribunal apoderado poder apreciar la procedencia o no de la medida*[7], a pena de inadmisibilidad de la medida en cuestión.

25) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente fundamentó su solicitud de reapertura en el hecho de que por cuestiones del tránsito no pudo llegar a tiempo a la audiencia celebrada en fecha 10 de junio de 2024; dicha solicitud fue declarada inadmisible por la alzada por no haber sido notificada a la contraparte, lo que -según alega- implica una violación a su derecho de defensa.

26) Ha sido criterio de esta sala que, *el propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa*[8]

[6] SCJ 1º Sala núm. 1, 1º de agosto de 2012, B. J. 122
[7] SCJ 1º Sala núm. 149, 24 julio 2013, BJ 1232; núm. 32, 28 de julio de 2021, BJ 1328.
[8] SCJ-PS-25-009, 31 de enero de 2025, boletín inédito.

SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

y, en el caso, el fundamento del apelante se basó en que no pudo llegar a tiempo a la audiencia, además de que no cumplió con el requisito esencial de notificar esta solicitud, situación que -como juzgó la corte- constituiría una vulneración al derecho de defensa de la contraparte, por lo que procedía el tratamiento que le fue dado a la aludida solicitud, juzgando la corte en buen derecho, sin incurrir en los agravios invocados, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado por infundado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, por no quedar nada por juzgar.

En cuanto a la lealtad procesal

27) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se condene de manera a la parte recurrente al pago de una indemnización de cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado. Esto lo fundamenta en que el presente recurso por ser considerado abusivo, temerario o de mala fe del recurrente por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

28) La parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto descrito en otra parte de este fallo.

SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

29) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23:

> *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

30) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

31) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en

SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

32) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha sido rechazado, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

33) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 10, 11.3, 54 y 56 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 131, 434 del Código de Procedimiento Civil; artículo 69 de la Constitución dominicana:

SCJ-PS-25-1329
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0539758)
Partes: Autoseguro S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Autoseguro S. A., contra sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00255 dictada en fecha 23 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*